

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-01/2022.

DENUNCIANTE: AMÉRICA CYNTHIA CARRASCO VALENZUELA.

DENUNCIADO: LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA INZUNZA CÁZARES.

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y ANGELA KARELY PARRA LAMARQUE.

COLABORÓ: CARMEN JOHANA SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 28 de febrero de 2022¹.

SENTENCIA que declara la **existencia** de la infracción atribuida al Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, por la comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral, consistentes en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
IEES/Autoridad instructora:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Denunciante:	América Cynthia Carrasco Valenzuela.
Denunciado:	Luis Guillermo Benítez Torres
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo mención expresa.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

	Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas Y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Presentación de Juicio para la Protección de los

Derechos Políticos del Ciudadano.

El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, América Cynthia Carrasco Valenzuela, entre otros actores, presentaron Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral, el cual se radicó con la clave de expediente TESIN-JDP-96/2021, en el que se denunció la existencia en su contra de violaciones al derecho político electoral de ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo, refiriendo la existencia de conductas que desde su perspectiva constituyen obstrucción en el ejercicio del cargo, violencia política y violencia política por razón de género, conductas que imputa al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán.

El diecisiete de enero, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia mediante la cual resolvió, entre otras cosas, remitir el expediente en copia certificada al IEES para que conozca lo relativo a la posible sanción de la persona denunciada sobre la conducta de violencia política contra las mujeres por razón de género a través del Procedimiento Sancionador Especial.

1.2 Recepción del expediente en el IEES.

El veinticuatro de enero, la autoridad instructora tuvo por recibidas las copias

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

certificadas de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, así como de la demanda que dio origen al juicio del expediente TESIN-JDP-96/2021; ordenando localizar a las mujeres denunciadas para que en un plazo de tres días, en razón de distancia, contadas a partir de la notificación, expresaran su consentimiento para dar inicio el procedimiento sancionador, de conformidad con el artículo 70.1, inciso b), del Reglamento, lo cual les fue notificado mediante oficio.

1.3 Ratificación de queja. El veintiocho de enero, América Cynthia Carrasco Valenzuela presentó escrito dando cumplimiento a la prevención realizada en el punto anterior.

1.4 Acuerdo de Admisión. El dos de febrero, la autoridad instructora admitió la denuncia a trámite iniciando el procedimiento sancionador especial SE/QA/PSE-01/2022; mismo que comunicó a este Tribunal Electoral.

1.5 Diligencias de investigación. El cuatro de febrero, el C. el Carlos Eduardo León, analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEES, realizó las diligencias de investigación instruidas por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto.

1.6 Acuerdo de emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de febrero, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el quince de febrero el a las doce horas.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

1.7 Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El dieciséis de febrero, la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado y demás anexos.

1.8 Radicación y turno. El dieciséis de febrero, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-01/2022 y al día siguiente se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

1.9 Sesión privada de resolución y retorno. El veintiuno de febrero, este Tribunal Electoral, mediante sesión plenaria, sometió a votación el proyecto de resolución propuesto por la Magistrada ponente Verónica Elizabeth García Ontiveros, y al no haber sido aprobado por la mayoría y no haberse atendido el fondo del asunto, se ordenó el retorno a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares, para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley de Medios Local; los artículos 289, párrafo segundo, 303 Bis, 305 y 310, de la Ley Electoral Local, así como los artículos 6, fracción IX, y 69, del Reglamento

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

Interior de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un procedimiento sancionador especial en el que se denuncia supuesta violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del Presidente municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, en contra de Regidora integrantes del mismo.

3. PLANTEAMIENTO

3.1 Hechos denunciados

De la narración de los hechos del escrito inicial de la denuncia se desprende lo siguiente:

- 1.** Que Luis Guillermo Benítez Torres, fungió y funge actualmente como Presidente Municipal Constitucional de Mazatlán, Sinaloa, cargo al que accedió vía la postulación de candidatura común Partido Sinaloense y MORENA.
- 2.** Es el que caso que con fecha 05 de marzo de 2021, Luis Guillermo Benítez Torres solicitó licencia al cabildo para separarse de su cargo, a efectos de contender bajo la postulación de los partidos políticos MORENA y Partido Sinaloense (PAS) en candidatura común por la reelección por parte del órgano colegiado municipal de Mazatlán, Sinaloa.
- 3.** El 06 de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones de Gobernador, Diputados (Gubernatura y Diputaciones o Diputadas y Diputados, hay precedente o juris por el estado de Puebla que sacó convocatoria señalando Gobernador en lugar de Gubernatura y le revocaron por no usar lenguaje incluyente) por ambos principios y Ayuntamientos en el estado de Sinaloa.
- 4.** El día 09 de junio de 2021, el Consejo Municipal Electoral en Mazatlán, Sinaloa, sesionó a efectos de realizar el cómputo de las elecciones de Presidente Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidores por ambos principios en el Proceso Electoral 2020-2021.
- 5.** Del cómputo de referencia, resultó ganadora la planilla encabezada por Luis Guillermo Benítez Torres, fue electo Presidente Municipal por la vía de la reelección.
- 6.** Que dentro de la planilla ganadora la quejosa resultó electa como regidora propietaria de Mayoría Relativa, situación que demuestra anexando la copia fotostática certificada por notario público de la constancia que el Consejo Municipal Electoral le expidió.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

7. Una vez concluido el proceso electoral, Luis Guillermo Benítez Torres se reincorporó en sus funciones como Presidente Municipal Constitucional de Mazatlán, Sinaloa.

8. El día 1 de noviembre 2021, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Gobierno Municipal y 28 del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento de Mazatlán y siendo las nueve horas con un minuto tuvo verificativo la primera sesión extraordinaria de cabildo para el periodo 2021-2024, con la asistencia de Luis Guillermo Benítez Torres, en su carácter de Presidente municipal, Claudia Magdalena Cárdenas Díaz, en su carácter de Síndica procuradora; Reynaldo González Meza, América Cynthia Carrasco Valenzuela, Jesús Osuna Lamarque, Francisca Osuna Velarde, Jesús Rafael Sandoval Gaxiola, Claudia Peña Chico, Roberto Rodríguez Lizárraga, María Esther Juárez Nelson, Martín Pérez Torres, Paulina Sarahi Heredia Osuna, Bernardo Eduardo Alcaraz Conde y Rocío Georgina Quintana Pucheta, en su carácter todos de regidores, de tal manera que una vez verificada la existencia de quorum legal de conformidad con el artículo 99 del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento de Mazatlán, se declaró formalmente instalada la sesión extraordinaria de cabildo 01.

9. En la citada sesión, se aprecia que, el Presidente Municipal en el segundo 00:41 del primer video de esa fecha que se encuentra en la página del Ayuntamiento de Mazatlán, ignoró a la regidora, pues esta había solicita el uso de la voz levantando la mano, para poder ejercer su derecho de voz y participación; asimismo en el minuto 5:05 solicita de nueva cuenta el uso de la voz de manera verbal, el cual no le es concedido; reiterándole la petición en el minuto 5:24, y de nueva cuenta le es denegado el uso de la voz, para posteriormente decretar un receso, sin permitirle el ejercicio de su prerrogativa como regidora.

10. Asimismo, en un segundo video de esa misma fecha, se aprecia como vuelve a levantar la mano solicitando el uso de la voz, lo que es ignorado por el Presidente Municipal, resultando ello una violación flagrante a sus derechos como regidora electa visualizándose en el video como continúa con la mano levantada, hasta que el denunciado decreta de nueva cuenta otro receso, sin concederle el uso de la voz; situación que constituye violencia política de género conforme a lo dispuesto por el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

11. En un tercer video de fecha 13 de noviembre de 2021, en el segundo 00:14 se aprecia como el Presidente Municipal declara que los regidores "no abonan a la unidad de Mazatlán"; expresión que cobra relevancia, pues se expresa en un foro público de alcance general para toda la población, pues el mensaje incita al pueblo a una persecución política en su contra.

12. En un cuarto video, se muestra la sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2021, donde se aprecia en primer lugar, como los llamados del alcalde a una persecución política tuvieron eco, pues una serie de ciudadanos acudieron a la sesión citada con cartas y consignas en contra de un grupo de regidores, dentro del cual se encuentra; y que estas acciones constituyen violencia política de género, pues no podía realizar las funciones inherentes a su cargo, al encontrarse presente un gran número de asistentes, mismos que en ningún momento fueron llamados a guardar la calma por parte del Presidente Municipal, siendo esta una de sus obligaciones durante la conducción de debates, constituyéndose así violencia psicológica, que se engloba como violencia de acuerdo a lo establecido en el artículo

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

5, 6, fracción I de la Ley General antes citada.

Asimismo, en el minuto 18:00 solicitó de manera explícita que se sometiera a consideración del pleno un punto para que sea discutido por sus pares, para su posterior votación, facultad que le es concedida como regidora, a lo que el Presidente Municipal responde: "muchas gracias, no es posible"; negándose así su derecho a voz dentro de cabildo; posteriormente, solicitó de nueva cuenta el uso de la voz de manera reiterada y esta le fue concedida, por lo que sometió a consideración un punto, a lo que el Presidente Municipal "no procede", siendo esta expresión, motivo para que el público que se encontraba presente realizara manifestaciones de odio en su contra, sintiéndose así intimidada y amenazada. Finalmente, en el minuto 20:33 solicitó de nueva cuenta el uso de la voz, siendo totalmente ignorada por el Presidente, invisibilizándola, así como miembro activa del cabildo.

Por lo todo lo anterior, la denunciante manifiesta que los hechos señalados se tratan de conductas de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, los cuales constituyen una infracción a la Ley Electoral Local y en consecuencia, se debe de sancionar al denunciado.

3.2 Contestación a los hechos.

Del escrito de presentación de alegatos, el denunciado niega la comisión de hechos constitutivos de violencia política en contra de la denunciada en razón de género, manifestando lo siguiente:

- Que con base a lo establecido en los artículos 102, inciso B y 104, del Reglamento de Gobierno, es facultad del Presidente Municipal limitar o no la participación de los integrantes del Cabildo, que en todo debate cuenta con formalidades.
- Que se acredita con los propios videos que aporta la quejosa, que desatiende dichas regulaciones al hacer uso de la voz en

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

momentos en que se están detallando los temas a tratar, sin que se hubiera declarado la etapa para ellos, por lo que no se le concedió el uso de la voz.

- Que solamente se le limitó su atribución de participar en las sesiones de Cabildo por querer ejercerlo en momentos que no eran oportunos.
- Que los actos que señala como configurativos a Violencia Política en razón de género no devienen por el hecho de que la quejosa sea mujer, sino que se realizaron en el contexto de sesiones de Cabildo, interactuando como integrantes del Ayuntamiento, por lo que dicha conducta será aplicada para cualquier miembro de éste. (...esta justificación de la contestación bien amerita un pronunciamiento del tipo: *parte de la premisa errónea que al ser genérica, es decir a ambos sexos, la invisibilización acreditada o el ignorar a todos por igual, ya no actualizaría la violencia política por razón de género, cuando uno de los elementos de su definición es precisamente e limpacto diferenciado que puede tener el 'callar' o el no permitirle el uso de la voz a mujeres como grupo históricamente desaventajado en el ámbito público municipal o categoría sospechosa como l odenomina el protocolo SCJN*)

3.3 Audiencia de pruebas y alegatos.

En Culiacán, Sinaloa, siendo las 12:00 horas del día quince de febrero, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto, se llevó a cabo el desahogo

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

de la audiencia de pruebas y alegatos, haciendo constar la comparecencia de la parte quejosa la C. América Cynthia Carrasco Valenzuela.

3.4 Caudal probatorio

Pruebas aportadas por la denunciante:

1. Documentales públicas: Consistente en la copia fotostática del nombramiento como regidora del H. Ayuntamiento de Mazatlán, para el periodo 2021-2024.
2. Técnica: Consistente en los cuatro videos de las sesiones que se encuentran de manera pública en la página oficial de Facebook del Ayuntamiento de Mazatlán.
3. Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones: Consistente en todo lo actuado y que le favorezca a sus intereses.

Pruebas aportadas por la autoridad instructora:

- Documental pública: Consistente en acta circunstanciada el día cuatro de febrero, suscrita por el Lic. Carlos Eduardo León, Analista adscrito a la Secretaria Ejecutiva del IEES.

3.5 Valoración de las pruebas

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica,

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículos 292 de la Ley Electoral Local y 61 de la Ley de Medios Local.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnica, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto racionio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Por otra parte, para el análisis probatorio de los hechos, en caso de ser necesario, se tomará en cuenta el criterio consistente en que como en los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, siempre que se aporten indicios de la existencia de esa discriminación².

² Este criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Marco jurídico y conceptual

4.1.1 Violencia política contra las mujeres por razón de género

El artículo 1 de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Magna establece.

Por su parte, el párrafo cuarto del citado artículo, prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas por razones de género, así como cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas, derechos entre los que se encuentra el que ostenta toda ciudadana y todo ciudadano de ser votada o votado para cargo de elección popular en términos del artículo 35 constitucional.

Asimismo, el reconocimiento de los derechos políticos de las y los individuos se encuentran contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, además del principio de igualdad, el derecho de

³ Artículo 25.

⁴ Artículo 23.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidas o elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Al reconocimiento de estos derechos humanos se suman los principios pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como ordena en el artículo 1 de la Constitución Federal.

Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁵, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁶.

Todos estos instrumentos internacionales reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país

⁵ Convención de Belém Do Pará.

⁶ CEDAW, por sus siglas en inglés.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. En consecuencia, conforme al artículo 7.a, de la Convención de Belém Do Pará, los Estados deben tomar todas las *"medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas"*. Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

En el mismo sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tiene como objetivo, entre otros, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Federal.

Al respecto, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 24 Bis C, establece que la violencia política contra las mujeres por razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En cuanto a los elementos de género señala que las acciones u omisiones se basan en estos elementos, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

suprimiendo su derecho a voz y voto;

- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Como puede advertirse, el común denominador de las conductas descritas es la violación a un derecho político electoral, que al adicionarse el elemento de género, en el caso su condición de ser mujer se traduce en violencia política en razón de género.

Por otro lado, la Ley de Instituciones establece que las quejas y denuncias por violencia política contra las mujeres por razón de género, dentro y fuera del proceso electoral, se sustanciaran a través del Procedimiento Especial Sancionador⁷.

Asimismo, que la violencia política contra las mujeres por razón de género constituye una infracción a la ley electoral, la cual se manifiesta a través de las siguientes conductas⁸.

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

⁷ Artículo 303 Bis de la Ley Electoral Local.

⁸ Artículo 280 Bis de la Ley Electoral Local y 442 Bis de la Ley General Electoral.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y,
- VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Así, los Institutos Electorales Locales tienen competencia para conocer de las infracciones por las conductas antes señaladas por actos de violencia política contra las mujeres por razón de género a través del Procedimiento Especial Sancionador y, de manera secundaria, este Órgano Jurisdiccional como autoridad resolutora de dicho procedimiento sancionador⁹.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes preceptos de la Ley Electoral Local:

Artículo 2, Para los efectos de esta ley se entiende por:

(...)

XII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por

⁹ Artículo 289, segundo párrafo de la Ley Electoral Local.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 269. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley:*

(...)

V. *Las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*

Artículo 275. *Constituyen infracciones a la presente ley de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes:*

(...)

IV. *Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa;*

Artículo 280 Bis. *La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 269 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y,

VI. Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

Artículo 282. *Cuando las y los servidores públicos federales, estatales o municipales incumplan las disposiciones de esta ley, se estará a lo siguiente:*

I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido a la autoridad competente, para que éste proceda en los términos de ley; y

II. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

Artículo 293 Bis A. *En la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:*

I. Indemnización de la víctima;

II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

III. Disculpa pública; y,

IV. Medidas de no repetición.

4.1.2 Juzgar con perspectiva de género

Para impartir justicia buscando la igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Además, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales, 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural, 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

ponderación.

Así, en el marco de reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por razones de género, este órgano jurisdiccional está obligado a impartir justicia con base en una perspectiva de género¹⁰, lo cual significa que las condiciones deben estar sujetas a un escrutinio diferenciado, mediante compensaciones constitucionalizadas, sin que ello en sí mismo implique un menoscabo al principio de igualdad.

Así, conforme a la citada Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Electoral resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y

¹⁰ Jurisprudencia en materia constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

(Agregar los criterios mas recientes en juzgar sobre la PEG)

4.1.3 Presunción de inocencia

La presunción de inocencia constituye un derecho fundamental¹¹ a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

Así, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados¹².

¹¹ Artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal.

¹² Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y**

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

Por tanto, en el derecho administrativo sancionador como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia y la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso¹³.

4.1.4 Régimen Administrativo Sancionador Electoral

Por otra parte, en el caso del derecho administrativo sancionador en materia electoral cuando se incumple un deber jurídico, establecido en la ley, recae una sanción como consecuencia jurídica ante dicho incumplimiento, esto es, el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), por tanto, al tratarse de una posible restricción a los derechos a un sujeto, deben prevalecer los siguientes principios¹⁴:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanía, como partidos

ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

¹³ Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**".

¹⁴ Jurisprudencia 7/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**".

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Así lo señaló la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente de clave SG-JDC-177/2020.

5. CASO CONCRETO

La denunciante manifiesta que el Presidente Municipal de Mazatlán, realizó diversos actos, con los cuales, en su consideración, cometió violencia política en contra de las mujeres por razón de género en su perjuicio.

Resulta oportuno señalar que el procedimiento sancionador especial, por su naturaleza probatoria, resulta ser preponderantemente

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

dispositiva; esto es, le corresponde a la denunciante o quejosa soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados¹⁵. Sin embargo, el acto que se reclama es sobre la posible comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, por lo tanto, debe existir flexibilidad en cuanto a la carga probatoria, no así al estándar probatorio.

Por lo que, antes de considerar la naturaleza de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Además, como se dijo, para el análisis probatorio de los hechos, en caso de ser necesario, se tomará en cuenta el criterio consistente en que como en los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, siempre que se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

¹⁵ Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

Por lo que se procede a realizar, por parte de este Tribunal el análisis sobre la acreditación de los hechos denunciados, posteriormente, deberá determinarse si los hechos constituyen infracción a la normativa electoral, para finalmente, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

Acreditación de los hechos denunciados.

De acuerdo con la metodología apuntada anteriormente, este Tribunal procede a analizar los hechos denunciados, para determinar su existencia o no.

Análisis conjunto de los puntos de hecho número 1 al número 8.

En estos hechos, como se advierte en la transcripción de los mismos, se refieren situaciones que no están controvertidas en el presente juicio, las cuales constituyen hechos notorios y del conocimiento público, por lo que su existencia queda demostrada¹⁶. Sin embargo, respecto de los mismos no se señala en la demanda o se advierte por el Tribunal irregularidad o ilegalidad alguna, en consecuencia, no es posible determinar alguna afectación a la esfera jurídica de la demandante.

Análisis del hecho número 9.

Denuncia: Manifiesta que en la sesión de fecha 1 de noviembre, se

¹⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Medios local.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

aprecia que, el Presidente Municipal en el segundo 00:41 del primer video de esa fecha, ignoró a la regidora, pues esta había solicita el uso de la voz levantando la mano, para poder ejercer su derecho de voz y participación; asimismo en el minuto 5:05 solicita de nueva cuenta el uso de la voz de manera verbal, el cual no le es concedido; reiterándole la petición en el minuto 5:24, y de nueva cuenta le es denegado el uso de la voz, para posteriormente decretar un receso, sin permitirle el ejercicio de su prerrogativa como regidora.

Contestación de la denuncia: Al rendir su informe, el denunciado manifestó que en ningún momento afectó el derecho político a ser votado en la vertiente de ocupar el cargo de la quejosa, pues es facultad de este mismo, limitar o no la participación de la quejosa en las sesiones de cabildo, pues ello obedece a sus facultades para dirigir el debate de los temas a tratar en la sesión.

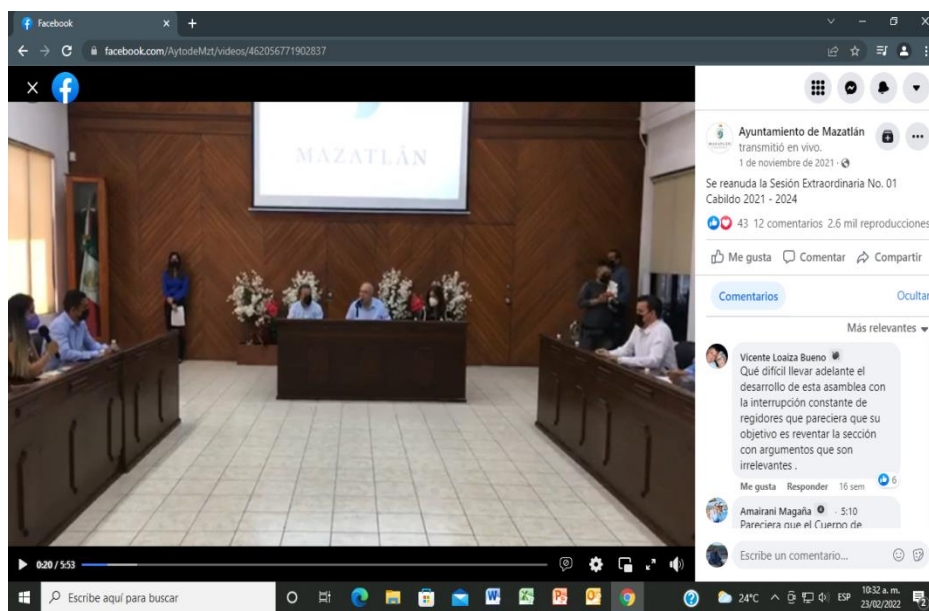
Análisis hecho por el IEES: El analista del IEES al realizar su investigación estableció lo siguiente:

“---Acto seguido, procedí a realizar la búsqueda, a través de la plataforma de Facebook, la página oficial, en dicha plataforma, del H. Ayuntamiento de Mazatlán, particularmente los videos respectivos a las sesiones de cabildo relativas a las fechas siguientes, 1 ,13 y 18 de noviembre de 2021, mismos que se encontraron en los links que se describen a continuación:

1. <https://www.facebook.com/AytodeMzt/videos/462056771902837>

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022



---Video número 1 relativo a la sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Mazatlán celebrada el 1 de noviembre de 2021, en el que se aprecia a los 00:41 segundos, que tres integrantes del cabildo solicitan el uso de la voz en diferentes momentos, solicitudes que no fueron consideradas por el Presidente Municipal, sino que éste prosiguió con la lectura del orden del día correspondiente.-----
-----"

Asimismo, tal como lo manifestó la denunciante, es cierto también que, en los minutos 05:05 y 05:24 la regidora solicitó el uso de la voz, y este no le fue concedido, así como que el Presidente Municipal procedió a

Decisión de este Tribunal: Se acredita la existencia de los hechos denunciados, toda vez que de la reproducción que se hace al video referido, se aprecia claramente que el Presidente Municipal, en dos ocasiones (minutos 05:05 y 05:24) no le otorga el uso de la voz a la regidora.

Asimismo, este Tribunal a manera de resumen advierte lo siguiente:

Del link que se anexa, se advierte al comienzo del video que la actora

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

se dirige al Presidente Municipal, manifestándole que la persona que se encuentra al lado del mismo no pertenece al Cabildo, por lo que solicita que la persona no se encuentre en el lugar que ostentaría el futuro Secretario de Gobierno Municipal.

Posteriormente el Presidente Municipal le responde diciéndole que la persona es asesor y trabajador del Ayuntamiento por lo que él puede estar ahí.

Luego entonces, el Regidor se dirige al Presidente Municipal, manifestando que acompaña la postura de la Regidora América Cynthia Carrasco Valenzuela, por lo que le pide someta a consideración, sin que el Presidente Municipal le permita terminar la oración, éste le responde diciéndole en tres ocasiones que no es posible, puesto que la persona es un trabajador del Ayuntamiento y es su asesor y puede estar ahí.

Consecuentemente el Presidente Municipal continúa con el segundo punto, siendo abordado por otro Regidor, manifestándole que la persona puede estar dentro de la sala más no al lado de él.

Así pues, el Presidente Municipal ignora los comentarios vertidos por el Regidor y continúa con la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 01, mientras que el Regidor, solicitando el uso de la voz en diversas ocasiones y al ser ignorado por el Presidente Municipal, solicita de

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

nueva cuenta que la persona que se encuentra en la sala sea retirada de la Sesión, sin que el Presidente preste atención alguna a los comentarios externados, por lo que procede a continuar con el orden del día.

Mientras transcurre lo citado anteriormente, la Regidora solicita el uso de la voz, siendo ignorada por el Presidente, no obstante, el mismo hace la manifestación de que solo se tocarán dos temas y la persona no está interviniendo en la Sesión. Así pues, la Regidora solicita de nueva cuenta el uso de la voz, expresando que está garantizado su derecho de participación como Regidora en ese Cabildo. Posteriormente el Presidente Municipal decreta un receso de quince minutos sin fundar y motivar dicho acto.

Análisis hecho número 10.

Denuncia: Que en un segundo video¹⁷, se aprecia cómo vuelve a levantar la mano solicitando el uso de la voz y es ignorada por el Presidente Municipal, y así sucesivamente, hasta que el Presidente Municipal decreta de nueva cuenta un nuevo receso, sin concederle el uso de la voz.

Contestación de la denuncia: Al rendir su informe, el denunciado manifestó que cuando se encuentre informando temas a tratar, no se permiten participaciones espontáneas. Y que cuando un tema estuvo a

¹⁷

https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=638961297096308

PROYECTO NO APROBADO

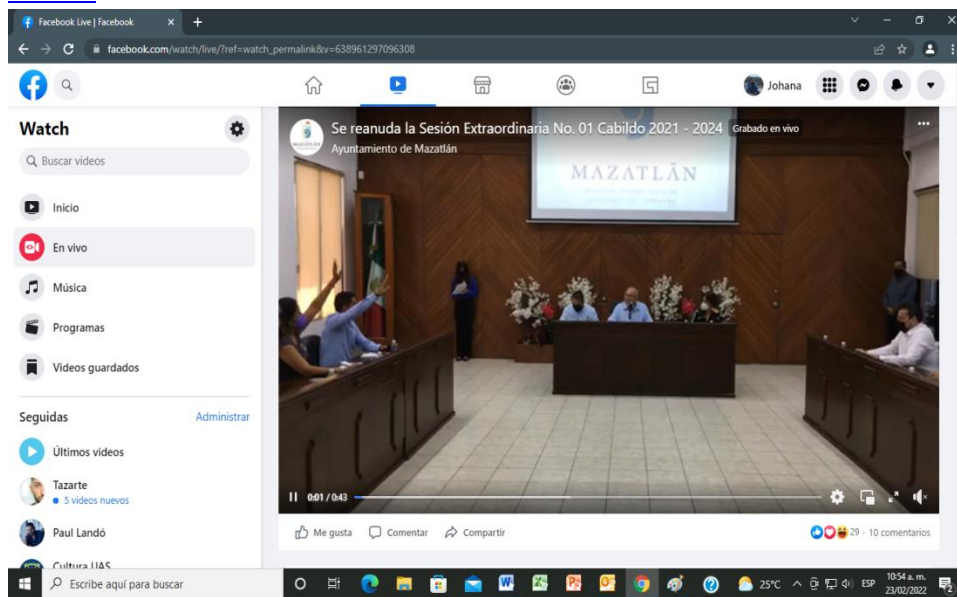
TESIN-PSE-01/2022

discusión sí le permitió que participara; es decir, solo se limitó su atribución de participar en las sesiones, por querer ejercerla en momentos que no eran oportunos.

Análisis hecho por el IEES: El analista del IEES al realizar su investigación estableció lo siguiente:

“---En el video número 2 que corresponde a la continuación de la sesión descrita en el párrafo anterior, visible en el link:

1. https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=638961297096308



---En dicho video, se aprecia que se reanuda la sesión y se puede observar desde el inicio del mismo, a dos integrantes del cabildo levantando la mano, en aparente intención de solicitar el uso de la voz, hecho que fue ignorado por el Presidente Municipal, limitándose este a declarar como permanente la sesión extraordinaria y manifestando convocar a la continuación de la misma, cuando haya condiciones.-----
-----”

Decisión de este Tribunal: Se acredita la existencia del hecho denunciado, respecto a que la regidora se encontró levantando la mano durante varios segundos, solicitando el uso de la voz y el Presidente Municipal no le otorgó la misma y procedió a decretar

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

sesión permanente.

Asimismo, este Tribunal a manera de resumen advierte lo siguiente:

Del video contenido en el link que se describe, se advierte que el Presidente Municipal declara la Sesión Extraordinaria número 01 como permanente de conformidad con el artículo 100, del Reglamento de Gobierno el H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, convocando cuando haya condiciones, no obstante que, desde el comienzo del video y hasta finalizar el mismo, se aprecia como dos Regidores tienen levantada la mano, solicitando el uso de la voz, sin que el Presidente Municipal preste atención a ello.

Análisis hecho número 11.

Denuncia: La denunciante manifiesta que en un tercer video de fecha 13 de noviembre de 2021, en el segundo 00:14 se aprecia como el Presidente Municipal declara que las y los regidores “no abonan a la unidad de Mazatlán”; expresión que cobra relevancia, pues se expresa en un foro público de alcance general para toda la población, pues el mensaje incita al pueblo a una persecución política en su contra.

Contestación de la denuncia: El denunciado no hace manifestación alguna respecto del hecho descrito por la denunciante.

Análisis hecho por el IEES: El analista del IEES al realizar su

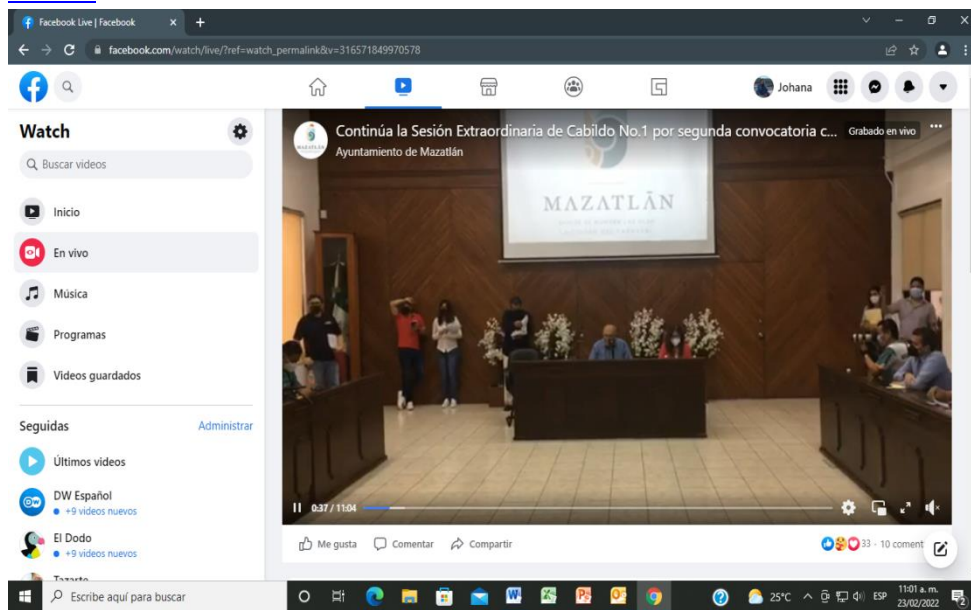
PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

investigación estableció lo siguiente:

“---Acto seguido, consulté el video número 3 de fecha 13 de noviembre de 2021 y que corresponde la continuación y conclusión de la sesión descrita en los párrafos anteriores, misma que se encuentra en el siguiente link:

1. https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=316571849970578



---A los 00:14 segundos de dicho video, se aprecia que el Presidente Municipal, manifiesta al referirse a un grupo de integrantes de cabildo que éstos "No abonan a la unidad de Mazatlán.-----"

Es necesario precisar, que, de la revisión hecha al video citado, lo que textualmente señaló el denunciado fue: "*...por parte de un grupo de regidores, que finalmente abonan a la no unidad de Mazatlán, nos queda muy claro...*"

Decisión de este Tribunal: Se acredita la existencia del hecho denunciado, pues de la revisión hecha al video referido, se escucha claramente que el Presidente Municipal refiere, que los actos hechos por los regidores abonan a la no unidad de Mazatlán.

Asimismo, este Tribunal a manera de resumen advierte lo siguiente:

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

Del video señalado como número 3, el Presidente Municipal manifiesta que algunos regidores abonan a la no unidad de Mazatlán, asimismo, continúa con la propuesta de la integración de las Comisiones, manifestando que le hizo llegar a los Regidores una propuesta. Luego entonces y en respuesta a lo mencionado por el Presidente Municipal, una Regidora expresa que el día 30 de octubre de 2021, le hicieron llegar una propuesta en donde 10 Regidores de 12, acordaron en una Sesión Extraordinaria la integración de las Comisiones, por lo que vota en contra de la propuesta del Presidente Municipal. Así pues, el citado presidente manifiesta que es ilegal la Sesión celebrada en virtud de que no se encontraba el alcalde ni la Síndica Procuradora y porque no estaban los demás miembros del cabildo, por lo que se basa en la Sesión que está celebrando y procede someterla a votación, teniendo como resultado seis votos a favor y siete en contra.

Una vez transcurrido lo anterior, procede a tratar el punto quinto de la orden del día, relativo a las fechas de celebración de las Sesiones de Cabildo, solicitando se autorice por única ocasión que la Sesión Ordinaria correspondiente al mes de noviembre sea celebrada el día 18 de noviembre a las 12:00 horas, poniéndolo a consideración del Cabildo Municipal, teniendo como resultado seis votos a favor y siete en contra.

Posteriormente, el Presidente Municipal pasa al punto número seis de la orden del día, que versa sobre la discusión del monto que otorgarán

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

como fianza para garantizar el ejercicio de sus funciones los servidores públicos que tendrán a su cargo el manejo de los fondos municipales. Proponiendo que la fianza sea de cien mil pesos, y que la otorgue el tesorero municipal y los funcionarios, poniéndolo a consideración de los miembros del Cabildo. Luego entonces, un integrante del Cabildo solicita el uso de la voz, manifestando que no se puede validar ese hecho porque la Sesión número 01 y de acuerdo al artículo 95, que citó el Presidente, si el Regidor convalida cualquier acto de la convocatoria estaría aceptando ponerse la soga al cuello, por lo que en respuesta a los comentarios vertidos por el Regidor, el Presidente manifiesta que se encuentra en la disposición de platicar cuando se clausure la Sesión. Después la Regidora América solicita el uso de la voz, y propone al Presidente los cite a la Reunión Extraordinaria número 03 o en su caso a la Sesión Ordinaria número 01. El Presidente Municipal manifiesta que, al no aprobarse el séptimo punto, pasa al siguiente punto que es la clausura. Declarando clausurada la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 01.

Análisis hecho número 12.

Denuncia:

- Que se generó violencia política de género en su contra al haberse encontrado diversos ciudadanos presentes en la sesión del 18 de noviembre de 2021, con cartas y consignas en contra de esta y otros regidores, y que el Presidente Municipal nunca los llamó a guardar calma, generándole así violencia

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

psicológica, pues no pudo ejercer las funciones inherentes a su cargo.

- Que en el minuto 18:00 del cuarto video presentado, solicita de manera explícita se someta a consideración del pleno un punto para que sea discutido por sus pares y votado, facultad que le es conferida como regidora, a lo que el Presidente Municipal le respondió: "muchas gracias, no es posible"; negándose así su derecho a voz dentro de cabildo; posteriormente, solicitó de nueva cuenta el uso de la voz de manera reiterada y esta le fue concedida, por lo que sometió a consideración un punto, a lo que el Presidente Municipal "no procede", siendo esta expresión, motivo para que el público que se encontraba presente realizara manifestaciones de odio en su contra, sintiéndose así intimidada y amenazada.
- Finalmente, en el minuto 20:33 solicitó de nueva cuenta el uso de la voz, siendo totalmente ignorada por el presidente, invisibilizándola, así como miembro activa del cabildo.

Contestación de la denuncia: El denunciante expresa que los hechos descritos se realizaron en un contexto de sesiones de cabildo, interactuando como integrantes del Ayuntamiento, y que de ninguna manera se podía autorizar el uso de la voz de manera desordenada a la regidora, pues esta debe apegarse a la ley que rige su actuar, y que dicha conducta es general para todos, por lo que no se configuró ninguna acción de exclusión o discriminación a la denunciante por

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

razón de género pues todos deben obedecer y respetar la normatividad que regula el desarrollo de las sesiones.

Ahora bien, no hace manifestación alguna en lo relativo a la manifestación que hacen diversos ciudadanos en la sesión del 18 de noviembre de 2021, en contra de diversos regidores, entre los que se encuentra la hoy denunciante.

Asimismo, manifiesta que en el juicio TESIN-JDP-96/2021 este Tribunal resolvió que no existía violencia política por razón de género en contra de la regidora, sin embargo la resolución emitida por el Tribunal fue revocada parcialmente por Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-8/2022, para que analizara los videos de las sesiones celebradas los días 1º, 13 y 18 de noviembre de 2021, determinando si hubo o no violencia política de género en la vertiente de obstrucción al cargo de la regidora denunciante.

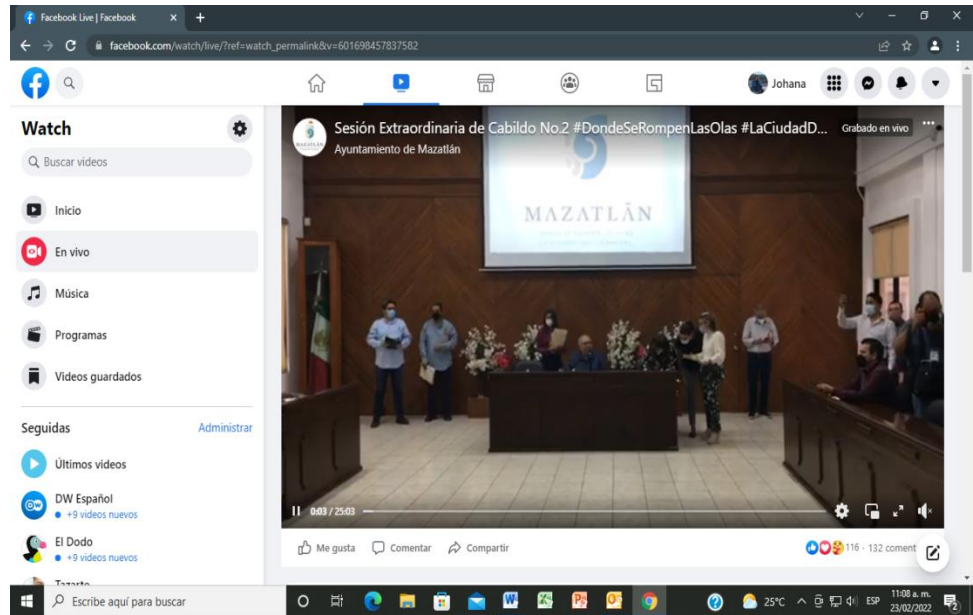
Análisis hecho por el IEES: El analista del IEES al realizar su investigación estableció lo siguiente:

“---Por último en el video número 4, correspondiente a la sesión de cabildo de fecha 18 de noviembre de 2021, visible en la liga siguiente;

1. https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=601698457837582

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022



---En dicho video se aprecia que una integrante del cabildo, en el minuto 18:00, solicita el uso de la voz para, a su vez solicitar se someta a consideración del Pleno un punto en relación con la propuesta de integración de las comisiones, solicitud que fue respondida por el Presidente Municipal, con la siguiente expresión: "muchas gracias, no es posible". De igual forma, hacia el final del video, en el minuto 20:32, de nueva cuenta la integrante del cabildo solicita el uso de la voz, situación que se aprecia es ignorada por el Presidente Municipal.-----"

Decisión de este Tribunal: Se acredita la existencia de los hechos denunciados, pues de la revisión hecha al video referido, se escucha claramente, como la denunciante solicita que se ponga a consideración del pleno, la propuesta que realizan diversos regidores, y este solo responde, muchas gracias y que no es posible.

Asimismo, en los minutos 20:00 y 20:53 se escucha como los ciudadanos presentes en la sesión realizan diversas manifestaciones en contra de los regidores y el Presidente Municipal no los llama a guardar calma, o abstenerse de realizar insultos a los mismos.

También se acredita que en el minuto 20:32 la regidora denunciante

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

le solicita de nueva a cuenta al Presidente Municipal poner a consideración la propuesta y este no le otorga el uso de la voz, solo continúa con el siguiente punto del orden del día.

Asimismo, este Tribunal a manera de resumen advierte lo siguiente:

Del video que se describe, el Presidente Municipal da la bienvenida a la Sesión Extraordinaria número 03, procediendo a la desahogar el primer punto del orden del día relativo a la lista de asistencia.

Posteriormente, mientras se toma asistencia, los asistentes a la Sesión abuchean a algunos integrantes del Cabildo Municipal.

Luego entonces, se pasa al segundo punto del orden del día y se declara la existencia de Quórum legal, por lo que declara formalmente instalada la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 02, por lo que procede a la lectura del orden del día. Luego entonces, la Regidora América solicita el uso de la voz, mismo que le es otorgado por el Presidente, manifestando que proceda a corregir la Sesión presente y se refiera como la Sesión Extraordinaria número 03, así pues, el Presidente expresa que es correcta la Sesión.

Por lo que, somete a votación la aprobación del acta de la asamblea número 03, asimismo, somete a votación el contenido del acta de la Sesión Extraordinaria número 01.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

Una vez transcurridos varios puntos del orden del día, la Regidora América, solicita al Presidente analice la propuesta presentada el día 30 de octubre al mismo, teniendo como respuesta "muchas gracias, no es posible", continuando con la votación; luego entonces, la Regidora manifiesta de nueva cuenta someta a consideración la propuesta que se hizo llegar, teniendo como respuesta la negativa del Presidente a la misma y procediendo a continuar con la votación.

Así pues, la Regidora vuelve a solicitar el uso de la voz y es ignorada por el Presidente Municipal, continuando con la lista del orden del día

Hechos acreditados.

Del estudio realizado por este órgano jurisdiccional en este apartado, se advierte la acreditación de los hechos denunciados atribuidos al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, de acuerdo a lo siguiente:

RESUMEN DEL HECHO DENUNCIADO.	UBICACIÓN DEL ANÁLISIS EN LA SENTENCIA.	SENTIDO DEL ANÁLISIS.
La denunciante solicita el uso de la voz, levantando su mano en diversas ocasiones, y este no le es otorgado.	Análisis hecho número 9.	Se acredita.
La denunciante solicita el uso de la voz, levantando su mano en diversas ocasiones, y este no le es otorgado.	Análisis hecho número 10.	Se acredita.
El denunciado hace la manifestación, relativa a que los regidores	Análisis hecho	Se acredita.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

abonan a la no unidad de Mazatlán.	número 11.	
El denunciado no hace guardar la calma a los ciudadanos presentes en la sesión, ni los invita a no realizar insultos hacia los regidores.	Análisis hecho número 12.	Se acredita.
La denunciante solicita el uso de la voz, levantando su mano, y este no le es otorgado.	Análisis hecho número 12.	Se acredita.
La denunciante solicita se ponga a consideración un punto a tratar y este le responde que no procede y que no es posible.	Análisis hecho número 12.	Se acredita.

5.3 Análisis sobre si los hechos acreditados constituyen infracción a la normativa electoral.

Corresponde ahora el análisis sobre la existencia de la infracción imputada, relativa a que los hechos acreditados constituyen violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Al respecto, el artículo 2, fracción XII de la Ley Electoral Local, define la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, les afecte desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Además, señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, el artículo 280 Bis de la citada ley sostiene que la violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una infracción a la ley electoral, la cual se manifiesta, entre otras, a través de las conductas siguientes:

(...)

VI. Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

derechos políticos y electorales.

(...)

Precisado lo anterior, en cuanto al **elemento personal** relativo a los sujetos susceptibles de cometer la conducta infractora, como lo regulan los artículos 269, fracción V, y 275, fracción IV, de la Ley Electoral Local, este se cumple, ya que en el caso concreto los hechos acreditados se le atribuyen al Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán.

En cuanto al **elemento temporal**, que se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, se cumple, ya que éstos pueden suscitarse dentro o fuera del proceso electoral, como lo regulan los artículos 280 Bis, de la Ley Electoral Local.

Finalmente, en cuanto al **elemento subjetivo** (tipo o tipicidad de la conducta), relativo al concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, entendida según su propia definición legal, como toda acción u omisión (basada en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella), incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, su acreditación o no.

En el caso concreto, se tiene por acreditada la existencia de los hechos atribuidos al Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, por la omisión de otórgale el uso de la voz a la quejosa; por no mantener el orden en la sesión de Cabildo y por no atender las peticiones de la quejosa.

A juicio de este Tribunal los hechos acreditados constituyen violencia política en contra de las mujeres en razón de género¹⁸, en atención a lo siguiente:

El artículo 24, bis C, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, que define los parámetros para acreditar dicha conducta.

Lo anterior, pues dicha normativa dispone entre otros supuestos que la violencia política en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los

¹⁸ Similar criterio fue utilizado por este Tribunal en el expediente TESIN-PSE-01/2020.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, etc.

Con lo anterior, al haberse acreditado que con la omisión de otorgarle el uso de la voz a la actora se estaba vulnerando el derecho a votar y ser votado en la vertiente del ejercicio al cargo, por lo que para este Tribunal es suficiente para acreditarse la violencia política en razón de género contra la actora.

Ahora bien, conforme a la legislación citada en este apartado se advirtió que para que se actualice la violencia política contra las mujeres en razón de género dicha violencia debe estar basada en elementos de género.

Así, con apoyo en la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, este Tribunal, para acreditar la existencia de violencia política de género, procede al análisis de los siguientes elementos:

1.- Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

Dicho elemento se actualiza toda vez que la violación a los derechos político-electorales que reclama la parte actora se dan en el seno del ejercicio de su cargo como regidora del Ayuntamiento, toda vez que los actos se perpetraron en el desarrollo de las sesiones de cabildo de fecha 1, 13 y 18 de noviembre del 2021.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se cumple, ya que la conducta fue desplegada por una autoridad, en este caso, por el Presidente Municipal, contra la Regidora en cita.

3. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Una vez analizada la conducta desplegada por el responsable se advierte que la violencia política en contra de la actora constituyó de manera verbal, psicológica y económica. De manera verbal y psicológica, en razón de que del acta de sesión de cabildo de fecha 1 de noviembre del 2021, al desahogarse los puntos de la orden del día, al solicitar la actora el uso de la voz siendo ignorada por el presidente

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

Municipal siguiendo con el desarrollo de la sesión de cabildo en tono prepotente, asimismo en la sesión del 18 de noviembre el Presidente Municipal no mantuvo el orden en la sesión de Cabildo y no atendió las peticiones de la quejosa.

Las anteriores expresiones hacen indudable una afectación psicológica, en virtud que la omisión de concederle el uso de la voz se encuentra encaminado a afectar su autoestima y personalidad, así como a demostrar erróneamente un grado de superioridad por parte del Presidente Municipal, sin considerar que los integrantes del Ayuntamiento Municipal se encuentran en un plano de igualdad, en razón de que forman parte de un mismo órgano colegiado, de la misma forma se impide el libre ejercicio de su derecho de deliberación sobre los asuntos que se someten a análisis, discusión o en su caso aprobación en el desarrollo de las sesiones de cabildo.

4. Que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento se encuentra vinculado con el análisis de los agravios relativos a la violación de los derechos político-electorales de la actora al quedar acreditado que le fue negado el uso de la voz, no mantener el orden en sesión de Cabildo y no atender peticiones de la quejosa durante las sesiones de cabildo celebrada con fecha 1, 13 y 18 de noviembre vulnerando con ello el ejercicio de su desempeño como

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

regidora del Ayuntamiento.

5.- El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento también se tiene por acreditado, en términos de las consideraciones expuestas, en el estudio de los elementos anteriores, debido que las conductas asumidas, por las responsables en perjuicio de la actora se basan en elementos de género.

En efecto dichas conductas, se basan en estereotipos y prejuicios en virtud que, al obstruir e impedir el ejercicio de su cargo como regidora, constituyen conductas discriminatorias que se utilizan para denigrar a las mujeres, generando un impacto diferenciado por su condición de mujer, deslegitimándola como regidora, y poniendo en tela de juicio su capacidad o habilidad para la política, al no permitirle expresarse, pues se observa que al solicitar el uso de la voz no se lo conceden ignorando su petición y sí se le otorga la voz por varios minutos a otros integrantes del Ayuntamiento.

En ese contexto se concluye que, a partir del análisis individual y en conjunto del caudal probatorio, se acredita que las conductas desplegadas por las responsables demuestran que han incurrido en actos y omisiones que constituyen violencia política en razón de género.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

En virtud de lo anterior, conforme a Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, y toda vez que han quedado acreditado los elementos establecidos en la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**¹⁹ emitida por la Sala Superior, así como los Protocolos para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, para este Tribunal se tiene por acreditada la violencia política por razón de género perpetrada en su contra.

De lo anterior, es dable concluir que se actualizan todos los elementos para poder inferir que los hechos acreditados fueron realizados con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento y goce de los derechos políticos electorales de la denunciante con relación a su género.

En este sentido, al acreditarse la existencia de violencia política contra

¹⁹ **Jurisprudencia 21/2018 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

las mujeres en razón de género objeto de la denuncia, se declara la **EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN** a la normativa electoral.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de la denunciada, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda a cada uno ellos en el presente apartado, toda vez que las mismas derivan de la misma conducta infractora.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar, de manera orientadora, la tesis histórica S3ELJ 24/2003²⁰ emitida por la Sala Superior, la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, en diversas ejecutorias,²¹ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en

²⁰ **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**

²¹ **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP- 94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **a) levísima, b) leve o c) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-03/2015 y sus acumulados.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 286 de la Ley Electoral Local, conforme con los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública y política en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

a) Modo. La conducta infractora se llevó a cabo en el salón de Cabildo del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en donde el Presidente Municipal no concedió el uso de la voz a la quejosa, no atendió peticiones realizadas por ella, así como no mantener el orden en el recinto.

b) Tiempo. Conforme a las constancias que obran en el expediente, se concluyó que los actos fueron realizados los días 1, 13 y 18 de noviembre de 2021.

c) Lugar. La conducta infractora se llevó a cabo en el salón de Cabildo del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa

Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

Comisión dolosa o culposa de la falta.

Las faltas atribuidas a Luis Guillermo Benítez, son culposas, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer las conductas realizadas, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello.

Contexto fáctico y medios de ejecución.

La conducta desplegada consistió en omitir dar el uso de la voz a la quejosa.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

Singularidad o pluralidad de la falta.

Existe singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta consistente en Violencia Política en razón de género.

Por otra parte, y efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la infracción relativas al violencia política en razón de género conducta que se materializaron en las sesiones de Cabildo analizadas, **grave ordinaria**.

Reincidencia.

De conformidad con el artículo 287, de la Ley Electoral Local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, al no haber sanción firme en contra del C. Luis Guillermo Benítez Torres. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 41/2010²² emitida por la Sala Superior.

Por lo anterior, este Tribunal considera que no hay reincidencia ya que la individualización de la sanción en el presente procedimiento sancionador, debe ajustarse únicamente a la conducta que se atribuye

²² **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

a los denunciados en el presente proceso electoral consistente en la inobservancia de la imparcialidad y neutralidad en la utilización de los recursos públicos, actos anticipados de campaña, propaganda electoral y coacción al voto.

Sanción a imponer.

Se determina que el denunciado debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores y principios protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer las siguientes sanciones:

- Al C. Luis Guillermo Benítez Torres, se le impone la sanción consistente en una **amonestación pública**.
- El Presidente Municipal, deberá ofrecer una **disculpa pública** a la quejosa en la siguiente sesión de Cabildo.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, sin embargo, los bienes jurídicos tutelados están relacionados con la infracción a los principios de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos en la utilización

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

de los recursos públicos, así como la equidad en la contienda y la libertad del voto, por lo que este Tribunal Electoral, en principio, estima que la sanción consistente en **la amonestación pública** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

7. Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del INE.

En el caso, atendiendo a la gravedad ordinaria de la infracción y a que Luis Guillermo Benites Torres no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del INE, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se le deberá inscribirse.

En razón de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la conducta infractora consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos del apartado 5 de esta resolución.

SEGUNDO. Se le impone a Luis Guillermo Benítez Torres una sanción consiste en una amonestación pública.

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2022

TERCERO. En la próxima sesión de cabildo deberá ofrecer una disculpa pública a la C. América Cynthia Carrasco Valenzuela.

CUARTO. Se **ordena** publicar la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sinaloa.

Notifíquese.

**LIC. AÍDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA**

**CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA**